

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, seis (06) octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA-  
Demandante: ALFONSO DE JESÚS GALLEGO RUIZ  
Demandada: LUIS JAVIER PÉREZ SIERRA  
Radicación: 687553103001-**2022-00116-00**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, observando que la misma resulta inadmisibles acorde con lo preceptuado en el art. 28 de del CPTSS, toda vez que:

**1. De los requisitos enunciados en el art. 25 del mismo canon citado, veamos:**

- a. No se da cumplimiento al numeral 3° allí establecido, dado que se echa de menos, la determinación del domicilio de las partes.
- b. Se omite acatar lo reglado por el ordinal 6° de la misma disposición, con ocasión del cual, lo pretendido debe expresarse con **precisión y claridad**, y por tanto, deberá ajustar lo señalado en los numerales 13.7 y 13.8, como quiera que al parecer se trata de una sola pretensión, que además debe englobarse con lo referido en el 13.11, considerando que persiguen un fin similar.
- c. El numeral 7° de idéntica norma, regula que *"los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados"*.

**1.** Las circunstancias descritas en ordinal "NOVENO" deberán separarse, habida consideración que allí se transcribe lo referente a la construcción del HOTEL PARADOR OPON y el hecho de haberse encargada el demandante de la administración del mismo.

**2.** En el mismo sentido es necesario que se ajuste el hecho "DOCE", a fin de que se individualicen los fundamentos facticos que allí se plasman, ya que se citan las funciones ejecutadas de manera conjunta, lo que deberá separarse en ítems o numerales.

**3.** En los ordinales "QUINTO", "QUINCE", "DIECIOCHO", "VEINTE" y "VEINTIDÓS", se indica que *"solamente se le realizaron algunos aportes a la Seguridad Social"*, circunstancias que deberá excluir de cada uno de esos numerales, crear uno nuevo en que detallada y organizadamente describa cuales fueron esos aportes a seguridad social que le efectuaron en relación al vínculo laborar que aspira le sea declarado.

**4.** Atendiendo a que el salario fue variable, es necesario que en un nuevo numeral relacione de manera organizada, haciendo uso de ítems o diferentes niveles de lista, los salarios devengados discriminando para que periodo corresponde.

**5.** Igualmente, deberá asignarle un literal a cada uno de los conceptos y/o ítems señalados en el numeral 21, el 27 y el 28, a fin de garantizar el derecho de contradicción y como se dijo, puede emitirse una sola respuesta a cada uno de los fundamentos facticos que allí se discriminan

## **2. De los requisitos estipulados en la Ley 2213 de 2022, a saber:**

- a. Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos o la indicación de que se desconoce en el caso de que así sea, de conformidad con lo reglado por el art 6° de la ley aludida.
- b. Igualmente, deberá acreditar el cumplimiento del inciso 5° del mismo artículo citado, que expresa que *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*.
- c. Es preciso que atienda lo reglado por el art. 8 de esta normativa, concretamente su inciso segundo, que a su tenor literario expresa:

*"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)"*.

**3. Presentación de la subsanación a la demanda:** Aclarado lo anterior, como lo dispone el art. 28 C.P.L. y S.S. Se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas. Así mismo, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito.

**Con todo**, en cumplimiento de lo previsto en el **artículo 6° de la Ley 2213 de 2022**, se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico [j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co); en formato PDF con sus nuevos anexos, en la que igualmente se debe indicar, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; so pena de tenerla por no subsanada. **Igualmente, al momento de presentar la subsanación de la demanda, se deberá acreditar el envío simultáneo de copia de la misma con sus anexos, por medio electrónico o físico**, al lugar donde reciben notificaciones los demandados.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral –de primera instancia- promovida por ALFONSO DE JESÚS GALLEGO RUIZ, en contra LUIS JAVIER PÉREZ SIERRA; para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las falencias señaladas.

MARA

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Ibeth Maritza Porras Monroy**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68c00c6002287e471b52ba38c0ab98734188ebe27a2d683145193575938469c**

Documento generado en 06/10/2022 04:12:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**